

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto de Sustanciación N° 307

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NELSON GARCÍA GUERRERO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00005-00

Toda vez que la prueba documental requerida fue aportada, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 9:00 del día 4 - MAYO - 17 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior de: _____
Estado No. 4-ABR 2017
De _____
LA SECRETARÍA *[Firma]*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto de Interlocutorio N° 313.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00095-00
Demandante: Royer Hugo Guacheta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Royer Hugo Guacheta, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171456731 del 27 de octubre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago a favor del señor Guacheta, del reajuste salarial del 20%; así como el reajuste de las cesantías, a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 5 de diciembre de 2016, constancia expedida el 3 de febrero de 2017 (fls.12 y 13).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Royer Hugo Guacheta, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Álvaro Rueda Celis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 24 ABR 2017
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto Interlocutorio No. 312

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00057-00
Demandante: Martha Lucia González Blanco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Acción: De Tutela – Incidente de Desacato

Mediante escrito de incidente de desacato presentado el 31 de marzo de 2017, la accionante manifiesta que la entidad accionada no ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela No. 44 proferida el 15 de marzo del 2017, por este despacho, en la que se resolvió:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Martha Lucia González Blanco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.-ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones realice debida notificación de la contestación de la petición remitida por la señora Martha Lucia González Blanco, el 06 de febrero de 2017. TERCERO.- Entérese por el medio más expedito a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación. CUARTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. QUINTO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO.- Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación."

No obstante lo anterior, el 5 de abril de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó memorial manifestando que mediante oficio del 30 de marzo de 2017, la Dirección de Afiliaciones dio respuesta a la petición del 7 de febrero de 2017, presentada por la señora Martha Lucia González Blanco, relacionada con la actualización de datos básicos (dirección de domicilio actual para efectos de notificaciones), la cual fue enviada a la accionante a través del servicio de mensajería de Thomas Express mediante GN24779337 a la dirección aportada por la actora en el traslado de la demanda.

De esta manera, allegó la respuesta dirigida a la señora Martha Lucia González Blanco, con la constancia de envío a través del servicio de mensajería de Thomas Express (fl. 11).

En despliegue oficioso, este despacho estableció comunicación telefónica el 19 de abril de 2017, a las 9:30 am, en el número de contacto aportado por la incidentante (314 8067072) siendo atendidos por el señor Albano Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 94.512.755 de Cali, quien manifestó ser el hijo de la señora Martha Lucia González Blanco y expresó que la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela.

Con lo anterior, se evidencia que la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 44 del 15 de marzo de 2017, se cumplió con la respuesta brindada por la entidad accionada en el referido oficio que se encuentra glosado en el proceso de la referencia, toda vez que el amparo del derecho de petición y la orden del juez de tutela, **iba dirigida a que se realizara la debida notificación de la contestación de la petición interpuesta.**

La H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-325/15¹, ha precisado que quienes han sido beneficiarios con el amparo de un derecho fundamental mediante sentencia de tutela, y la órdenes impartidas por el juez de tutela no han sido acatadas ni cumplidas por la entidad obligada, tienen la facultad de agotar mecanismos jurídicos para reclamar su cumplimiento.

"(...) La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos. (...)"

Igualmente en reciente jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha reiterado, la necesidad que en el curso de este trámite incidental de garantice los derechos al debido proceso y el derecho de defensa mediante el agotamiento de un procedimiento sumario que agote unos pasos obligatorios. Corte Constitucional T-271 del 2015.

"(...) Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior".

Además, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia del 25 de mayo de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, referencia: Expediente T-4.731.195.

juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. (...)

Así las cosas, se procederá a cesar el incidente de desacato presentado por la señora Martha Lucia González Blanco, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 44 proferida el 15 de marzo de 2017, proferida por este despacho, fue acatada por la entidad accionada mediante Oficio No. BZ2017_1293663-0336233 del 30 de marzo de 2017 (fl. 11), lo cual fue corroborado en despliegue oficioso por el señor Albano Caicedo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por la señora Martha Lucia González Blanco, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 039
De 24 ABR 2017
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto de Sustanciación N° 308

Radicado No: 11001-33-33-005-2015-00443-01
Demandante: MANUEL DAVID VÉLEZ MÉNDEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: COMISIONES

CONSIDERACIONES

Mediante Oficio No. J005-2017-214, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, solicitó a este Despacho que se practicara el Despacho comisorio ordenado en audiencia de fecha diciembre 2 de 2016.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑÁLESE la hora de las 9:00 del día 1 de junio 17, para que tenga lugar la audiencia de recepción de testimonio de los señores **JAIRZIÑO ARANZALEZ ZÚÑIGA** y **EDUARDO OVIEDO AHUMADA**, quienes serán citados por intermedio del Jefe de Personal del Ministerio de Defensa en la ciudad de Bogotá.
2. Se librarán los oficios respectivos, comunicando a los testigos de la audiencia programada.
3. Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que colabore con la comparecencia de los testigos.
4. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes de la práctica de la prueba.
5. Cumplida tal labor, se procederá a DEVOLVER el expediente, con los insertos de rigor.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIONES POR ESTADO
En auto anterior se notifica a las partes
Estado No. _____
De 24 APR 2017
LA SECRETARIA, 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente actuación, informándole que la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 233 del 21 de marzo de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto de Sustanciación No. 309

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00049-00
Demandante: José Manuel Bolaños Ruíz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 233 del 21 de marzo de 2017, rechazó la demanda al evidenciarse que el acto administrativo censurado no es definitivo, pues la actuación administrativa aún no ha concluido, es viable la interposición del recurso de apelación formulado por la parte actora.

Ahora bien, el artículo 244 del CPACA, consagra que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos notificado por estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En efecto, en cuanto a la oportunidad para formular el recurso, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 233 del 21 de marzo de 2017, se notificó mediante estado el día 22 de marzo de 2017, es decir que el término para proponer la alzada vencía el 27 de marzo de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación ese mismo día, es claro que se encuentra el apelante dentro del término legalmente establecido para proponerlo.

Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, este despacho considera que el mismo es improcedente, en esta etapa procesal, dado que aún no encuentra trabada la Litis.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 233 del 21 de marzo de 2017 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. ⁰³⁷ 24 APR 2017
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 314

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-0088-00
Demandante: Glore Stefany Paredes Castellanos
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Glore Stefany Paredes Castellanos, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actualmente en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Cali, mediante la cual pretende que se inaplique la frase contenida en el Decreto 0383 de 2013 registrada en el primer párrafo del artículo 1°, la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio DESAJCLR16-2515 del 27 de julio de 2016 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.
- Acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Nación– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer dicha bonificación judicial como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si es posible tomar una decisión y si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos de ley

En esta medida, puede parecer que existe un interés indirecto en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, toda vez, que aludida bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de justicia, existen motivos que puede parecer a las partes y/o usuarios, que se parcializa cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Soporte jurisprudencial

Cuando la norma se refiere a "*interés en el proceso*", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones.

Aunado a lo anterior, esta funcionaria judicial estima que se encuentran impedidos todos los jueces administrativos por la calidad de funcionarios judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio poner de presente el expediente al superior, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 "*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*". En estas condiciones, el presente asunto NO será remitido a quien deba reemplazarme, del mismo ramo y categoría que me sigue de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Administrativo de Cali para conocer del asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los jueces administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle para lo de su conocimiento, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar al accionante que el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

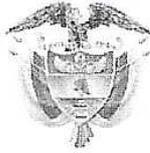
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ⁰³¹ 24 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 APR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Carolina Hernández Murillo
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 ARR 2017

Auto de sustanciación No. 310

Proceso No. 008 – 2017– 035-00
Demandante: ESPERANZA MEJIA LLANOS
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por la señora ESPERANZA MEJIA LLANOS contra la UGPP, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se proviene a verificar lo solicitado a favor de la señora Esperanza Mejía Llanos, de la siguiente manera:

1) *“Se condene al reconocimiento y pago de las sumas a que fue condenada la UGPP en la sentencia 136 de junio 27 de 2014, Por 50% de la mesada pensional a partir del 30 de agosto de 1983, hasta que se realice el pago efectivamente sobre la base del salario liquidado en la suma de \$44.555.40 en la Resolución 08947 DE 14 de agosto de 1985, con la indexación ordenada, cuya nulidad parcial se declaró en la sentencia objeto de cumplimiento*

2) *Que se ordene reconocer y pagar el restante 50% de la sustitución pensional de que trata el artículo 7º de la Resolución 08947 de agosto 14 de 1985, y la Resolución 02289 de febrero 20 de 1985, dado que a falta de hijos se debe reconocer y pagar a la cónyuge, además este artículo no fue nulitado por la sentencia de condena. A partir de junio 2 de 2000 y hasta que se pague efectivamente se ordene el pago del reajuste de la pensión reconocida y la indexación acorde con el índice de precios como lo ordena la sentencia, aplicando la siguiente formula:*

R= índice final índice Inicial

En tratándose de pagos de tracto sucesivo la aplicará la formula separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la acusación de cada uno de ellos

4) *Se ordene el pago de los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del interés más alto de la tasa comercial del mercado financiero certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2015 que ella se hizo exigible hasta que se pague efectivamente la pensión de sustitución.*

5) *Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde noviembre 7 de 2015 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la sentencia.*

6) *Por las costas y gastos del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.*

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la demanda cumple con todos los requisitos formales y sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago.

DEFECTOS FORMALES

Lo anterior, ha expresado la jurisprudencia¹ en cuanto a los asuntos formales, lo siguiente:

"(...) esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial."

En armonía a lo anterior, debe hacerse alusión a la sentencia T-665 de 2012 dado que la Corte Constitucional determina el propósito de exigir constancia de prestar mérito ejecutivo, dispuso:

"(...) Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.

***Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez.** Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta."*

Ahora bien, en atención a que se trata de una sentencia dictada en el sistema anterior a la Ley 1437 de 2011 (sistema escritural), la cual no fue dictada por éste juzgado, también será necesario que aporte copia que preste mérito ejecutivo, en razón a que la aportada no cumple con dicho presupuesto, pues está tiene un sello en el que se hace alusión a "La reproducción mecánica que antecede, constante de DIECINUEVE (19) folios escritos; es fiel fotocopia tomada del original que reposa en ésta oficina y se tuvo a la vista. La providencia QUEDÓ DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y JECUTORIADA EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 5:00PM" (fl. 10. Reverso). Esto con el fin de garantizar seguridad jurídica.

Revisando la demanda, se encuentra que ésta no individualizó claramente lo dejado de cancelar la UGPP; por lo que para efectos que la demanda guarde coherencia con sus pretensiones y la liquidación realizada de capital e intereses, deberá adecuarlas.

Respecto de los requisitos de fondo en lo que tiene que ver si se libra o no mandamiento de pago, serán analizados una vez, cumplida dicha exigencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, para que aporte en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la sentencia que presta mérito ejecutivo, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 24 APR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO